



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 0 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.H.C., en nombre y representación de la mercantil S.C., S.L., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del Área de Cultura, Deporte y Juventud (EXP. 244/2015 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del Área de Cultura, Deporte y Juventud.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud de dictamen ha sido efectuada por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En el escrito de reclamación, el gerente de la mercantil afectada alega que, siendo la empresa S.C., S.L. la encargada del montaje de la Gala M.S. que se celebró el 24 de octubre de 2014, el día 22 de octubre de 2014, sobre las 02:00 h., recibió una llamada de la empresa de seguridad que estaba custodiando el material de sonido, iluminación y visuales propiedad de la afectada, situado en la calle Grande, con ocasión de la celebración de las fiestas municipales en La Plaza de España de Adeje. En dicha llamada le comunicaron que debido a los fuertes vientos la pantalla

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

se estaba soltando, por lo que se personaron en el lugar del evento para comprobar el estado del material. En concreto, observaron que dos tiras de la pantalla Led se cayeron al suelo de un total de 48 paneles, y que otros 14 paneles más de pantalla estaban rotos como consecuencia del impacto producido por la caída de los anteriores.

En relación con los hechos expuestos y el daño causado, la entidad mercantil afectada solicita del Ayuntamiento de Adeje una indemnización de 10.547,75 €.

4. Al presente supuesto le es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Asimismo, y de forma más específica, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la reciente Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias [art. 11.c) y disposición transitoria cuarta].

II

Del examen del expediente administrativo se desprende la realización de los siguientes trámites:

Primero. El 30 de octubre de 2014, se presentó escrito de reclamación de la entidad afectada. A la referida solicitud referida se acompaña documento notarial, identificación del representante legal de la empresa, certificación del Registro Mercantil, reportaje fotográfico, condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general y el presupuesto de venta.

Segundo. Por Decreto 734/2014, de 12 de noviembre, se admitió a trámite la reclamación formulada.

Tercero. El 19 de diciembre de 2014, el órgano instructor solicitó a la Policía Local del Ayuntamiento de Adeje que informara sobre lo sucedido, recabando igualmente informe del Área de Cultura, Deportes y Juventud (que fue elaborado el 29 de diciembre de 2014) y de la Dirección General de Seguridad y Emergencias acerca del fenómeno meteorológico adverso previsto para dichas fechas.

Cuarto. En virtud de Acuerdo de 2 de marzo de 2015, se procedió a la apertura del periodo probatorio, sin que la mercantil interesada propusiera la práctica de nuevas pruebas.

Quinto. El 23 de marzo de 2015, se otorgó el trámite de vista y audiencia del expediente, sin que la reclamante presentase formulara ninguna alegación.

Séptimo. La Propuesta de Resolución fue emitida el 3 de junio de 2015, fuera ya del plazo legalmente establecido (art. 13.3 RPAPRP). No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente con los efectos administrativos y económicos que, en su caso, esta demora debieran comportar de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3, y 142.1 LRJAP-PAC.

Por lo demás, el desarrollo procedimental se ha llevado a cabo con arreglo a la normativa que lo regula. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio reconocido en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que no existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Adeje en relación con los hechos alegados por la reclamante, al no haberse acreditado la concurrencia del nexo causal.

2. En el caso planteado, se ha acreditado la producción de los daños sufridos por la entidad mercantil mediante los diversos documentos que constan en el expediente. En particular, cabe traer a colación el informe elaborado por la Policía Local de Adeje, en el que se señala lo que sigue:

“(...) siendo las 02:40 h. del día de la fecha tienen conocimiento por medio de radio control de que el vigilante de seguridad que se encuentra custodiando el material electrónico instalado en el escenario de la Plaza de España, sito en Adeje, ha requerido presencia policial ya que, según manifiesta, este corre riesgo de caída por el fuerte viento.

(...) personados (...) les manifiesta que momentos antes se había producido el desprendimiento de un foco instalado en el *truss* (plataforma o armazón de iluminación) que se precipitó contra el suelo a causa del fuerte viento (...).”

Por su parte, el informe emitido por el Área de Cultura, Deportes y Juventud del citado Ayuntamiento concluye indicando:

“(...) resulta evidente que los daños producidos en la pantalla LED es consecuencia directa de la acción del viento durante las jornadas en las se había

decretado alerta por fenómenos meteorológicos adversos, no pudiendo imputar directamente a esta Corporación Local la responsabilidad directa de los daños producidos. En este sentido y tal como figura en las cláusulas y prescripciones referidas, el contratista es el único responsable de la instalación de los equipos audiovisuales, careciendo esta Corporación Local de responsabilidad en cuanto a la instalación y la correcta fijación de los mismos. Así mismo, y según se ha reproducido en la parte expositiva del presente informe, queda patente que el contratista debe responsabilizarse de la custodia de sus propios equipos técnicos, siendo este Ayuntamiento ajeno a toda responsabilidad que se derive de la omisión de estas cláusulas”.

3. Con carácter preliminar y dado que se trata de un supuesto de daños provocados por un fenómeno meteorológico adverso (fuertes rachas de viento), cabría plantear la posibilidad de aplicar la causa exonerativa de responsabilidad patrimonial recogida en el párrafo primero del art. 2.1 RPAPRP (“casos de fuerza mayor”), como base para la desestimación de la reclamación formulada. Sin embargo, la Propuesta de Resolución nada dice -acertadamente- al respecto en su rechazo de la pretensión indemnizatoria. En efecto, por lo que se refiere a la fuerza mayor, la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de enero de 2001, recuerda la doctrina del Tribunal Supremo en los siguientes términos:

«Así, tal y como sostiene la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 20 de octubre de 1997, “la fuerza mayor es un concepto jurídico que debe quedar ceñido como reiteradamente ha repetido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, al suceso que esté fuera del ámbito del círculo del obligado, *que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable* como guerra, terremotos, etc.” o como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 16 de febrero de 1999, “la fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento *que sea imprevisible*, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente”» (véanse, entre otras, las SSTs de 31 de mayo de 1996 y 18 de diciembre de 1995).

En el presente caso, el daño tuvo lugar como consecuencia de un fenómeno meteorológico adverso (fuertes vientos) que había sido comunicado con la suficiente antelación por la Dirección General de Seguridad y Emergencias, a fin de que los particulares adoptaran para esas fechas las medidas oportunas tanto en lo relativo a su integridad personal como lo concerniente a sus bienes. Pues bien, de acuerdo con los datos que figuran en el expediente, y que no han sido cuestionados por la parte

interesada en el periodo probatorio ni con motivo del trámite de audiencia, se concluye que el daño alegado no fue ocasionado por el funcionamiento normal o anormal del servicio público municipal, sino por una causa excepcional *pero previsible* (vientos por tormenta) ya que había sido debidamente anunciada a raíz de la predicción de la AEMET, entre otras fuentes, procediéndose a la declaración de la situación de alerta (hay constancia documental de la misma en el expediente).

Por consiguiente, tampoco aquí puede hablarse de existencia de fuerza mayor; antes al contrario, los desperfectos provocados en la pantalla Led deben atribuirse a la falta de diligencia de su propietaria que, ante el anuncio de la tormenta, tenía que haber fijado con la suficiente destreza la instalación de los televisores. No hay, pues, relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la producción de dicho daño.

A mayor abundamiento, como bien señala el mencionado informe del Área de Cultura, Deportes y Juventud del Ayuntamiento de Adeje, de 29 de diciembre de 2014:

«V. En relación a la “Responsabilidad del contratista por daños y perjuicios”, en la cláusula octava del Acuerdo Marco que tiene por objeto la celebración de contratos administrativos de servicios consistente en la prestación del servicio de sonido, iluminación y audiovisuales de los actos culturales y eventos que realice el Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje se establece que “el contratista será responsable de todos los daños y perjuicios directos e indirectos que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. Si los daños y perjuicios ocasionados fueran consecuencia inmediata y directa de una orden dada por la Administración, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes”. Así mismo, en la Prescripción Quinta del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares se recoge que <“en aquellos eventos que requieran que las instalaciones de los equipos se mantengan durante varios días, el contratista será el responsable de la custodia y seguridad de los mismos, asumiendo los gastos de seguridad que se generen en la custodia de los mismos”».

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho de acuerdo con lo argumentado en el Fundamento III, por lo que procede la desestimación de la

reclamación de indemnización formulada por S.H.C., en nombre y representación de la mercantil S.C., S.L.